

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR-QUITO-D.M.

Señor Doctor
Hernán Salgado Pesantes
Juez Constitucional Sustanciador. -
Quito D. M

Lorenzo Antonio Villafuerte Villamar, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección por Habeas Corpus, signado con el No. 230-20-EP., que se tramita en la Corte Constitucional, ante usted, muy respetuosamente comparezco y como mejor proceda en derecho, expongo lo siguiente:

PRIMERO. - Que he recibido vía correo electrónico la notificación de la providencia de fecha 24 de julio del 2020, a las 0:45, de la providencia dictada el día 21 de julio del 2020, a las 18:16:26, dentro de la misma me concede el término de 5 días para completar la demanda al tenor del Art. 61 Numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que hago en los siguientes términos:

Señor Juez, que con relación a lo que dispone el Art.61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional debo señalar lo que en dicha Ley de Acción de Habeas Corpus en su TITULO II CAPITULO IV, del Art. 44 numeral 4 que dice: Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las Garantías Jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiera sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva. La Acción de Habeas Corpus, se presenta en contra del juez Multicompetente del Cantón Balzar Ab Galo Almeida Tapia, autoridad que giro la respectiva boleta de encarcelación en contra del procesado, por lo cual se siguió la secuencia de la norma jurídica establecida en el artículo antes mencionado.

Como se puede advertir, la garantía en referencia, integra el conjunto de garantías, que en el caso concreto se sirva verificar que en relación con el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos para la acción Extraordinaria de Protección se configura en los términos establecidos en los Art. 94 y 437 numeral 2 de la Constitución. En un Estado Constitucional de Derecho, conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que la Acción Extraordinaria de Protección establecida en el Art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencia o auto definitivo dictado o por un órgano de la Función Judicial. Por lo tanto, la falta de agotamiento del recurso no se podrá atribuirle a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado, tal como lo prevé el Art. 94 de la Constitución de la República, solicito que su calidad de juez ponente, se sirva efectuar un análisis a través del cual se coteja los presupuestos, normas y derechos constitucionales frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto y disponible en la documentación constante en el proceso, y lograr en aras de la justicia plantear el problema jurídico constitucional y ser descifrado, con la finalidad de encontrar una solución ajustada a estricto derecho.

SEGUNDO: Dentro de la Acción de Protección se considera oportuno precisar que se ha vulnerado nomas constitucionales, el derecho de petición, la tutela judicial consagrada en el At. 75 de la Norma Suprema, el derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 la